

Año: 2013

Expediente: 8006/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN TITULO QUINTO BIS, DEL ARTICULO 205 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DISCRIMINACION.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Mayo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma por adición de un Título Quinto Bis, del artículo 205 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León;** y sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo quinto establece que; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo la constitución local en su artículo primero párrafo cuarto establece que; “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.”

Consecuentemente, el cumplimiento a los ordenamientos legales antes invocados, es compromiso del Poder Legislativo del Estado crear leyes que garanticen la eliminación

de cualquier tipo de acto discriminatorio a persona alguna en el Estado, partiendo como base del precepto constitucional.

En esta tesitura la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo cuarto, define un acto discriminatorio como toda distinción, exclusión, restricción que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Existen leyes federales así como quince estatales que tratan de prevención y erradicación de la discriminación; sin embargo, en éstas no se establece ningún tipo de sanción.

Sólo en diez Estados (Aguascalientes, Colima, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz) se ha tipificado el delito de discriminación con el objetivo de disuadir conductas degradantes en perjuicio de grupos vulnerables de la sociedad y establecer mecanismos que garanticen la reparación del daño causado.

Con esta propuesta de un nuevo tipo penal se busca tutelar el derecho a la individualidad, la dignidad e igualdad de las personas y protegerlas de actos que menoscaben y ofendan su dignidad o su honor, causándoles daños o perjuicios por un trato desigual por parte de un tercero. De esta forma se garantizaría un trato igualitario entre los individuos, sin perjuicio de sus condiciones personales.

Las conductas que se buscan prohibir son la provocación o incitación al odio o a la violencia, negar un servicio o prestación al que se tenga derecho, cuando ésta sea ofertada al público en general, humillar o excluir a alguna persona o grupo de individuos, o bien, negar o restringir los derechos laborales.

En esta Iniciativa se contempla también la imposición de una pena adicional para los servidores públicos que cometan la conducta descrita por el nuevo tipo penal propuesto, en virtud de que son estos los que tienen la obligación de brindar servicios sin distinción alguna a todo aquel que lo solicite, en cumplimiento de su encargo.

Este nuevo tipo penal que propongo será perseguido por vía de querrela, debiendo el ofendido aportar pruebas y elementos de convicción en colaboración con la autoridad del Ministerio Público.

De ser comprobada esta conducta, se aplicará prisión de 1 a 3 años y una multa de cien a quinientos días de salario mínimo a todo aquel que por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra índole atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad de las personas.

En esta iniciativa que propongo contempla además una pena alternativa a la privativa de libertad que es la de jornadas en favor de la comunidad, con el propósito de lograr, mediante el servicio a otros, la rehabilitación del que comete este delito, mediante una acción benéfica para la sociedad, aunado a la sanción pecuniaria que el juez considere oportuno imponer.

Todo lo anterior con la finalidad de estar en concordancia con nuestra legislación estatal así como con los principios y derechos que dicta la Carta Magna, los acuerdos internacionales que han sido firmados y ratificados por México, y las leyes secundarias federales en la materia.

Es que se busca enviar mensaje claro de que en Nuevo León se respetan y protegen a todos sus habitantes y se preserva su individualidad, el derecho que tienen de ser diferentes y sus condiciones personales especiales.

Es por todo lo anterior que invito a mis compañeros legisladores a sumarse a esta Iniciativa, y que puedan ser sancionadas penalmente todas las conductas discriminatorias.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- SE REFORMA POR ADICIÓN EL TITULO QUINTO BIS, DEL ARTÍCULO 205 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

**Título Quinto Bis
Delitos contra la Dignidad de las Personas
Capítulo Único
Discriminación**

Artículo 205 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente

artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

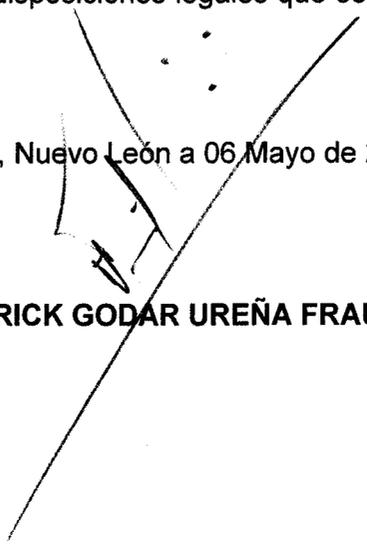
Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 06 Mayo de 2013.


DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

**CUADRO COMPARATIVO
INICIATIVA SOBRE DISCRIMINACION**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>TITULO QUINTO</p> <p>DELITOS CONTRA LA MORAL</p> <p>PUBLICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES</p> <p>ARTICULO 195.- SE IMPONDRA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, AL QUE FABRIQUE O REPRODUZCA IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, CON EL FIN DE HACERLOS CIRCULAR PUBLICAMENTE, ASI COMO A QUIENES LOS EXPONGAN, DISTRIBUYAN O HAGAN CIRCULAR Y AFECTEN LA MORAL PUBLICA O PROVOQUEN LA LIBIDO DE QUIENES LOS CONTEMPLAN.</p> <p>IGUAL PENA SE IMPONDRA AL QUE EN SITIO PUBLICO, POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES CORPORALES CONTRARIAS AL PUDOR O QUE PROVOQUEN LA IMPUDICIA.</p>	<p align="center">Título Quinto Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas Capítulo Único Discriminación</p> <p>Artículo 205 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p align="center">I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p align="center">II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p align="center">III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
	<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>TIULO SEXTO</p> <p>CAPITULO I</p> <p>REVELACION DE SECRETOS</p> <p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p>	